

RESOLUCIÓN No.

3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1639 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2019, mediante diversos medios de comunicación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tuvo conocimiento de una presunta inadecuada prestación del servicio dentro de la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE, administrada por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**, ubicada en la ciudad de Pereira, Risaralda¹.

Mediante Auto del 30 de julio de 2019², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, en la sede administrativa ubicada en la Calle 11 No. 23 - 41 del barrio Los Álamos y en la sede operativa para la modalidad Centro de Atención Especializada - CAE, ubicada en el kilómetro 5 vereda La Siria, Corregimiento de Combia, ambas en el municipio de Pereira, Risaralda, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos, legales, financieros, técnicos y administrativos y así determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado, en atención a los hechos motivo de denuncia, Auto que fuera comunicado el 31 de julio de 2019³, por la profesional designada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Se estableció que el operador cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 7945 del 15 de junio de 1990⁴, emanada del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, y que cuenta con Licencia de Funcionamiento No. 2775 del 06 de noviembre de 2019⁵, modificada por la Resolución No. 2919 del 25 de noviembre de 2019⁶ para atender la población de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente - SRPA a quienes en términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad les impone esta sanción.

Conforme lo anterior, la visita de inspección se efectuó los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019 en las sedes administrativa y operativa de la entidad, donde se evaluaron los servicios prestados mediante la Licencia de Funcionamiento No. 2589 del 03 de noviembre de 2017 expedida por la Regional ICBF Risaralda, correspondiente a la modalidad Centro de Atención

¹ Folios 1 al 6 de la Carpeta No.1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

² Folios 23 y 24 de la Carpeta No.1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³ Folio 26 de la Carpeta No.1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁴ Folio 115 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁵ Folios 105 a 108 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁶ Folios 111 y 112 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3074

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**

Especializada para atender a los adolescentes y jóvenes del SRPA. Allí se firmaron las correspondientes actas de la visita, tanto para la sede administrativa⁷ como operativa⁸.

El informe de la mencionada visita inspección⁹, junto con el plan de mejoramiento¹⁰ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 20191030000128611 del 30 de septiembre de 2019¹¹, al correo electrónico del representante legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**¹².

En el plan de mejoramiento se indicaron 35 acciones de mejora frente a los hallazgos evidenciados, respectivamente discriminados en el informe de la visita de inspección. Luego de tres (3) retroalimentaciones, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante el oficio No. 20201030000143631 del 10 de junio de 2020¹³, y correo electrónico¹⁴ comunicó al operador su cierre con cumplimiento.

En sesión del 25 de noviembre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE de conformidad con los hallazgos evidenciados en la visita de inspección efectuada el 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019, tal y como consta en el Acta del Comité No. 10¹⁵.

Mediante Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022¹⁶ se endilgaron dos cargos a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**. Auto que fuera notificado el 16 de mayo de 2022, mediante correo electrónico por parte del Grupo Jurídico del ICBF Regional Antioquia al señor **HERNÁN MONTOYA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.165 en su calidad de representante legal suplente de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**¹⁷.

Mediante correo electrónico del 16 de mayo del 2022, dentro del término legal establecido, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** por intermedio del señor **JORGE OLVER ORREGO VALENCIA** en su calidad de Director Regional Eje Cafetero de la Fundación, radicó escrito de descargos¹⁸ donde expuso las razones fácticas de inconformidad frente a los cargos endilgados y aportó documentos para que sean incorporados al expediente.

Mediante el Auto de Trámite No. 0119 del 08 de junio de 2022¹⁹, la Dirección General reconoció personería jurídica al señor **JORGE OLVER ORREGO VALENCIA**, decidió incorporar los documentos aportados por la investigada en su escrito de descargos, declaró agotada la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y corrió traslado por diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de ese Acto Administrativo, para que la Fundación presentara sus alegatos de conclusión.

⁷ Folios 27 al 35 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁸ Folios 36 al 50 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁹ Folios 260 al 285 de la Carpeta No. 2 de la Auditoría.

¹⁰ Folio 286 de la Carpeta No. 2 de la Auditoría.

¹¹ Folios 287 y 288 de la Carpeta No. 2 de la Auditoría.

¹² Folios 80 y 81 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹³ Folio 359 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folio 365 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 83 al 87 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁶ Folios 117 al 126 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁷ Folios 127 y 129 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁸ Folios 130 al 182 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

¹⁹ Folios 210 y 211 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

Conforme a la autorización dada en la notificación personal del Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022²⁰, mediante correo electrónico²¹ del 10 de junio de 2022, el Auto de Trámite fue notificado a la Fundación investigada.

Estando dentro del término legal establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el 29 de junio de 2022²², a través de correo electrónico, el señor **JORGE OLVER ORREGO VALENCIA** en representación de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** radicó los Alegatos de Conclusión²³ relacionados con el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS.

El Apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, en el término legal presentó su escrito de descargos²⁴ manifestando su oposición frente a lo endilgado por esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022²⁵, y aportando las pruebas documentales que fueron incorporadas mediante Auto de Trámite No. 0119 del 08 de junio de 2022²⁶.

Inicia el escrito de descargos manifestando que a su juicio hubo una reapertura de cargos, toda vez que el 10 de junio de 2020 ya se había ordenado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, lo que, a su turno, señala, trasgrede el principio del *non bis in idem*.

Finalmente, el investigado se pronunció en su escrito de descargos frente a cada cargo y hallazgo en particular, lo que será analizado en el acápite de las consideraciones del Despacho.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los alegatos de conclusión presentados por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**²⁷, dentro del término legal establecido para esta actuación procesal, reiteró que a su juicio el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento da como resultado que no se pueda sancionar puesto que hay una carencia actual de objeto a proteger. De igual forma señaló, que este hecho también constituye una causal de disminución en la graduación de la sanción, pues considera que junto con el cumplimiento del plan de mejoramiento, este se hizo en los tiempos establecidos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anteriormente descrito, el Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos expuestos por el Apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8, en su escrito de descargos, alegatos, las pruebas aportadas, así como lo obrante en el expediente y la normativa aplicable al caso.

4.1. FRENTE A LA NATURALEZA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.

El investigado alega que el cumplimiento del plan de mejora imposibilita la consecución del presente procedimiento administrativo sancionatorio puesto que, en su concepto el cierre con

²⁰ Folio 128 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²¹ Folios 213 y 214 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²² Folios 215 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²³ Folios 216 a 218 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁴ Folios 130 al 182 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁵ Folios 117 al 126 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁶ Folios 210 y 211 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

²⁷ Folios 216 a 218 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**

cumplimiento del 10 de junio de 2020, constituye una forma de revisión de los hallazgos acá analizados y por lo tanto se trasgrede el principio de *non bis in idem* y a su vez trae como consecuencia, que exista una carencia actual del objeto a proteger.

Las funciones de inspección, vigilancia y control tienen un carácter preventivo y el ejercicio del ius puniendi tienen como su nombre lo indica, un carácter sancionatorio, los cuales no son excluyentes entre sí. Así las cosas, independiente de que los hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, puede darse el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y otra competencia diferente, es la que adelanta de oficio el ICBF, que determina si los hallazgos y los cargos endilgados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley No. 1098 de 2011, artículo 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros y/o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, artículo 16).

La ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley y ni en los lineamientos de la prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra el servicio público de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 7 de la Ley No. 1098 de 2006) establecido en la Constitución Política, exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control), que exista una rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

En conclusión, el procedimiento administrativo sancionatorio, no fue una carga caprichosa que se le impuso a la Fundación, sino una actuación reglada como consecuencia de situaciones evidenciadas en la visita de inspección, a partir del cual se generó también un plan de mejoramiento cuyo cumplimiento, como lo señaló el investigado, puede llegar a constituir una atenuación en la graduación de la eventual sanción a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS RELACIONADOS EN EL AUTO DE CARGOS.

A partir del Auto de Cargos, en el cual se encuentran los elementos detallados conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el ICBF procede a estudiar los argumentos expuestos por la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** en su escrito de Descargos y Alegatos de Conclusión, con el fin de determinar la existencia o no de su responsabilidad en los hechos investigados.

4.2.1. "CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2020, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber

RESOLUCIÓN No. 3974 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, 27. Derecho a la salud y de la Ley 1098 de 2006 y para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Se identificó el suministro de medicamentos sin fórmula médica:</p> <p>O.A.D, el 4 de junio de 2019 se suministró ibuprofeno 800 mg para manejo de dolor por parte de enfermería.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumentó que:</p> <p>Al no contar con servicio de atención en salud, conforme a lo señalado en la Resolución No. 3100 de 2019, y los lineamientos del ICBF la Fundación solo cuenta con nutricionistas, psicólogos y auxiliares de enfermería.</p> <p>En cuanto al caso en particular, señaló que le fue suministrado este medicamento al beneficiario toda vez que presentaba dolor de cabeza intenso, y al no constituirse como emergencia médica, se tomó esta acción como una respuesta inmediata ante la situación, pues la no remisión a un médico estaba generando una crisis en este por no sentirse atendido.</p> <p>Añade el investigado que la institución ha mantenido desde la consecución del plan de mejoramiento, el proceso de formación de la auxiliar de enfermería en la entrega de suministro de medicamentos, el cronograma en la entrega y/o solicitudes de citas médicas de cada uno de los</p>	<p>El presente hecho, consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 4²⁹, conforme con lo establecido en el numeral 2.2.1.2 del Acta de la Visita de Inspección³⁰ de la sede operativa establece que:</p> <p>“El 4 de junio en la hoja de observaciones describen (sic) se realiza seguimiento a la crema que se estaba aplicando “refiere que le sirvió, porque le ha quitado mucho la piquiña”, a la valoración el joven esta (sic) mucho mejor disminución de ronchas, en ambos brazos, el refiere que le están dando nacidos (sic), se evidencias (sic) abscesos en brazo, axila y glúteos y se suministra ibuprofeno 800 mg para manejo de dolor.</p> <p>Se comunican con la jefe de E.S.E Pereira para solicitar cita médica a lo que refieren que no tiene agenda. El 4 de junio de 2019 se valora por enfermería por abscesos por una semana se comienza tratamiento dicloxacilina x 500 mg cada 6 horas por 5 días e ibuprofeno x 800 mg cada 8 horas por 3 días. El 18 de junio de 2018 lo valora medicina general”. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Frente a ello, el investigado centró su defensa señalando que la entrega de medicamento se debió a un hecho particular donde el beneficiario informó sobre un agudo dolor de cabeza, y que por lo tanto se tomó como una medida de urgencia, argumento que se distancia con lo probado no solo en el acta de la visita sino también en el anexo fotográfico al que se hace referencia en el informe de la visita toda vez que allí se puede constatar que el suministro del medicamento no se realizó por una sola vez sino que fue formulado por tres (3) días y cada ocho (8) horas, lo que significa que el medicamento fue dado al beneficiario del 4 al 6 de junio de 2019.</p> <p>Adicional, se evidencia que la causa del suministro del medicamento no fue un dolor de cabeza, sino a raíz de abscesos en diferentes partes del cuerpo del beneficiario.</p> <p>En cuanto a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, no se puede detallar un hecho eximente de responsabilidad o situación que contrarie directamente</p>

²⁸ Argumentos expuestos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión consignados en los Folios 130 al 182 y 216 a 218 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente, así como las pruebas consignadas en el expediente Folios 135 a 182 de la misma carpeta y las incluidas en el OneDrive señalado en el escrito de descargos, las cuales fueron incorporadas también mediante el Auto de Trámite No. 0119 del 08 de junio de 2022.

²⁹ Folios 61 (reverso) y 62 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³⁰ Folio 43 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3074

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>beneficiarios y el protocolo para entrega de medicamentos. Lo anterior para prevenir el suministro de medicamentos sin fórmula médica.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de formación / capacitación. 2. Base de datos adolescentes citas y gestiones en salud. 	<p>la ocurrencia del hallazgo, al contrario, dan fe de la forma como el investigado con la acción de mejora correspondiente en el Plan de Mejoramiento, determina que efectivamente existió una comisión del hallazgo y falta endilgada que como consecuencia denota un desconocimiento a los lineamientos antes señalados.</p> <p>Así las cosas, el Despacho evidencia que con el actuar del operador en contra del lineamiento antes señalado se trasgredió el derecho a la protección integral consignado en el artículo 7° de la Ley No. 1098 de 2006, puesto que el investigado debió tener en cuenta que el auxiliar de enfermería no cuenta con la autorización científica frente a la situación de salud del beneficiario para suministrar medicamentos. En este sentido, el actuar diligente del investigado debió estar encaminado a asegurar la atención de médico para suministrar el tratamiento que este hubiese considerado pertinente.</p> <p>A raíz de ello, el Despacho evidencia que el investigado trasgredió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto Con la ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018. (...), en particular con lo establecido en el numeral 2.4.1.1 "Código de Ética", el cual establece que "(...) Los operadores pedagógicos deben garantizar que el talento humano no incurra en las situaciones que se detallan a continuación: (...) Suministro de medicamentos sin formulación por parte de profesional médico autorizado. (...)". (Negrilla fuera del texto). Toda vez que, fue un auxiliar de enfermería, quien no se encuentra calificado, quien determinó y suministró medicamentos que pudieron y trasgredieron los derechos que se exponen a continuación:</p> <p>El derecho a la salud, consignado en el artículo 27 ibídem, fue afectado toda vez que al beneficiario se le fue suministrado un medicamento ordenado por parte de una persona no calificada, lo que podría haber ocasionado graves efectos en su salud que pudieron ser permanentes.</p> <p>En cuanto al derecho a la rehabilitación y resocialización consignado en el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, fue puesto en riesgo por parte del investigado, toda vez que, como consecuencia del peligro al estado de salud del beneficiario, no permitiría que pudieran realizarse con eficiencia y eficacia, planes y programas destinados conforme al lineamiento a facilitar su inclusión social. Debe tenerse en cuenta que los procesos de fortalecimiento y cuidados de la salud de los beneficiarios son un eje fundamental dentro de la estructura procedimental que trae los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad asignada al investigado,</p>

Página 6 de 28

RESOLUCIÓN No. 9974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad al lineamiento expedido por el ICBF y al Código Ético, y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.
<p>2. El operador puso en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios del CAE 3 Mayores, dado que:</p> <p>2.1. Los beneficiarios no recibieron atención médica oportuna, frente a la epidemia de salud "brote".</p> <p>2.2 Si bien el operador realizó fumigaciones para la eliminación de los ácaros, que posiblemente causan el brote, no realizó el cambio de las colchonetas, sábanas y cobijas, ni adoptó medidas higiénico-sanitarias que disminuyeran el riesgo de contagio, a pesar de las exigencias de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de acuerdo con el Acta de visita No. 50750-19 del 2 de mayo de 2019.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>Se realizaron acciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fumigaciones en los tiempos correspondientes, se efectuaron las acciones por medicina general. - Se efectuaron atenciones por medicina general. - Se garantizó el cambio de sábanas, cobijas y almohadas acorde con lo estipulado por la secretaría de salud. <p>No se realizó la compra de colchonetas para el cambio inmediato, pues a ese momento no se contaba con presupuesto disponible; y que toda modificación o adición debe contar con el aval del supervisor del contrato, según lo establece el Lineamiento Modelo.</p> <p>Así las cosas, manifiesto que se inició gestión para una adición de contrato a la sede nacional de la cual no se recibió respuesta oportuna.</p> <p>Añade que, en la construcción del plan de mejoramiento</p>	<p>Este hecho, consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 5³¹ con base a lo establecido en los apartados "hechos motivos de denuncia" y "otras situaciones observadas durante la visita", del Acta de la Visita de Inspección³² de la sede operativa, el cual estableció:</p> <p>"Frente al brote infeccioso que reporta la queja, del cual se refiere que no se le dio atención oportuna se observa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El equipo auditor de la OAC en el "CAE 3" observó usuarios con brotes en la piel. 2. Los usuarios manifestaron que el agua y jabón son los que les producía la alergia. 3. Toallas y camisetas extendidas en el piso – frente a esto se solicitó al operador proporcionar un espacio para poder colgar la ropa y esta acción se realizó el 1 de agosto de 2019 en las horas de la mañana. 4. Presentan la gestión que ha adelantado la Fundación para la compra de la totalidad de los elementos de dotación institucional con la Regional ICBF Risaralda y la supervisión del contrato, quienes a su vez están consultando a la Subdirección de Responsabilidad penal de la Sede de la Dirección General. 5. los (sic) beneficiarios de la modalidad manifestaron que tienen un brote en la piel, el cual se viene presentando tiempo atrás; hecho que el equipo auditor corroboró mediante observación. Al indagar al respecto, el operador presentó al equipo auditor soportes de gestiones para el manejo de dicho brote, dentro de los cuales se encontró un acta de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de la Alcaldía de Pereira, del 2 de mayo de 2019, la cual refiere "Exigencias Sanitarias 1. Se deben cambiar los colchones, las sábanas y las cobijas de la totalidad del centro de reclusión. 2. Los colchones deben tener protector y se debe realizar cambio constante de sábanas y cobijas, realizar limpieza y desinfección periódica de estos elementos. 3. Educar a los internos en buenos hábitos saludables" (sic) Sin embargo, se observa que el operador no ha cumplido con las exigencias de la Secretaría de Salud, manifestando que el rubro para realizar este cambio no ha sido probado por la supervisión del contrato, la cual está adelantando gestiones con la Dirección General del ICBF, para que desembolsen los recursos para hacer el cambio de la dotación institucional. 6. El 1ro de agosto del año en curso, el equipo de Aseguramiento informó al Director de la modalidad

³¹ Folios 62 y 63 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

³² Folios 48 (reverso) a 50 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3974 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>establecido por la visita de la oficina de Aseguramiento a la Calidad, y al lograr la adición al contrato se subsanó la entrega y cambio de colchonetas en la sede del CREEME; que en la actualidad continua en vigencia el flujograma epidemiológico y se da estricto cumplimiento al presupuesto avalado por el ICBF por lo que se hace la entrega de dotación institucional en los tiempos establecidos y condiciones adecuadas. Por lo que en cuanto a este aspecto concluye que la presunta responsabilidad deriva de la omisión de los rubros presupuestales que le corresponden al ICBF.</p> <p>Finalmente, en los alegatos de conclusión, señala el investigado que frente el artículo 3° de la Ley 1751 de 2015, no prevé que la Fundación sea un sujeto pasivo, pues esta va dirigida a "agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud"; en cuanto a las Resoluciones No. 1522 de 2016 y 14610 de 2018, estas hacen referencia a las Secretarías de Salud y los Prestadores de Servicio- Entidades Prestadoras de Salud e instituciones Prestadoras de Salud, por lo que la Fundación no encasilla allí.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p>	<p>CAE la necesidad de garantizar que los elementos de dotación se encuentren en buen estado de forma permanente (...), ante lo cual, el director del CAE refirió haberse comunicado con la supervisión del contrato y obtener la autorización para realizar la compra de cincuenta (50) colchonetas acorde a las características que estipula el ICBF (lo que corresponde a un cambio parcial de la dotación)".</p> <p>En cuanto a la defensa del investigado, este señaló que se realizaron fumigaciones en los tiempos correspondientes, se efectuaron las acciones y atenciones por medicina general, y se garantizó el cambio de sábanas, cobijas y almohadas acorde con lo estipulado por la secretaría de salud. En cuanto a la compra de colchonetas, manifestó que no se realizó inmediatamente, pues a ese momento no se contaba con presupuesto disponible y la sede nacional no respondió oportunamente.</p> <p>Por otro lado, hace hincapié en la construcción del plan de mejoramiento establecido por la visita de la oficina de Aseguramiento a la Calidad, y al lograr la adición al contrato se subsanó la entrega y cambio de colchonetas en la sede del CREEME. Que en la actualidad continúa en vigencia el flujograma epidemiológico y se da estricto cumplimiento al presupuesto avalado por el ICBF, por lo que, se hace la entrega de dotación institucional en los tiempos establecidos y condiciones adecuadas, y finalmente, en lo que respecta a lo normativo manifiesta que en su concepto el artículo 3° de la Ley 1751 de 2015 y las Resoluciones No. 1522 de 2016 y 14610 de 2018, hacen referencia a las Secretarías de Salud y los Prestadores de Servicio- Entidades Prestadoras de Salud e instituciones Prestadoras de Salud, por lo que la Fundación no encasilla allí.</p> <p>El Despacho a su turno evidencia que dentro de las pruebas aportadas por el investigado e incorporadas al expediente, se encuentra 1). el acta de apertura y cierre de las visitas realizadas por la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de la alcaldía de Pereira que datan del 02 de mayo y 3 de diciembre de 2019, 2) correo del Subdirector de Responsabilidad Penal, Alejandro Cáceres Monroy del 21 de enero de 2022 donde da respuesta a consulta relacionada con la aprobación del presupuesto del contrato de aportes celebrado entre el ICBF y el investigado, 3) correo del apoderado de la Fundación, Jorge Olver Orrego Valencia remitiendo a la funcionaria del ICBF, la señora Claudia Patricia Serna Gallego informe de necesidades del programa CREEME del 14 de mayo de 2019, donde no se evidencia solicitud de implementos como sábanas y cobijas, pero si colchones conforme a lo requerido por la Secretaría antes referenciada, valoraciones del área de enfermería que datan de los días transcurridos en noviembre de 2019 y 4) valoraciones médicas de la misma fecha en que los beneficiarios presentaron brote y flujograma de manejo de epidemias.</p>

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta S0756 – 19 de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del 02 de mayo de 2019. 2. Acta SEH958-19 de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del 03 de diciembre de 2019. 3. Hojas de Observaciones con las valoraciones médicas y del área de enfermería a algunos beneficiarios. 4. Correo y consulta realizada en el año 2022, al subdirector SRPA, sobre autorizaciones Presupuestos rubros y gastos Dotación básica (por reposición). 5. Flujograma manejo de epidemias. 	<p>Con base en lo expuesto, tanto en el acta de la visita, en los argumentos del investigado, como en las pruebas aportadas frente al caso particular del hallazgo descrito en el numeral 2.1., este Despacho evidencia que el investigado no demostró haber brindado atención oportuna a sus beneficiarios con respecto al brote presentado frente a sus instalaciones, puesto que, como se puede evidenciar en las hojas de observaciones aportadas, estas acciones fueron realizadas en noviembre de 2019, es decir, casi seis (6) meses después de la visita de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de la Alcaldía de Pereira y tres (3) meses desde la visita de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. En otras palabras, el Despacho resalta deficiencia en el deber de cuidado de los beneficiarios en su custodia, constituyendo así una falta al Código de Ética conforme a lo establecido en el numeral 2.4.1.1., como también a las "Acciones por la garantía del derecho a la salud" del lineamiento antes señalado.</p> <p>Frente a lo descrito en el numeral 2.2. del hallazgo, con las pruebas aportadas por el investigado, este Despacho puede evidenciar gestión en la solicitud del presupuesto para colchones con el fin de sopesar el requerimiento de la Secretaría de Salud; sin embargo, allí se omitió solicitar los correspondientes recursos para adquirir sábanas y cobijas, por lo que, frente a este aspecto no se puede decir lo mismo.</p> <p>Ahora, el hallazgo está dirigido al cumplimiento inmediato de acciones con ocasión a una emergencia sanitaria que incidió negativamente en la salud de los beneficiarios a cargo de la Fundación investigada, cosa que no se realizó, porque se le dio preponderancia a la espera de la transferencia de recursos, situación que no responde a la protección de los principios superiores a los que se encuentra enmarcado el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por lo anterior, encuentra el Despacho que el investigado con su actuar, desconoció lo establecido en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto Con la ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, específicamente en los consignando en el numeral 2.4.1.1 Código de Ética", el cual señala que "(...) los operadores pedagógicos deben garantizar que el talento humano no incurra en las situaciones que se detallan a continuación: (...) Negligencia en el cuidado del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención. (...)". De igual forma, con la comisión de las acciones descritas en el hallazgo, la Fundación trasgredió lo establecido en el numeral 3.1.4 "Dotación institucional básica", el cual establece como obligación de los operadores de la modalidad auditada, "(...) La reposición de bienes</p>

RESOLUCIÓN No.

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>por deterioro o depreciación está incluida en el costo cupo mes".</p> <p>Conforme al artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, de los sujetos de especial protección, el Consejo de Estado³³, se ha referido:</p> <p>“(C)como la que ostentan aquellas personas que debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.”</p> <p>En este sentido, este amparo reforzado junto con el principio del interés superior del niño que establece conforme a la Corte Constitucional³⁴, que:</p> <p>“(E)ste principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus de”</p> <p>En términos del lineamiento, se evidencia gestiones contractuales de igual forma con los medios con los que contaba debió implementar las acciones relacionadas con el fin de mitigar el brote.</p> <p>Con respecto al argumento del investigado frente a la imposibilidad que le sea aplicable la Ley 1751 de 2015, este Despacho se permite aclarar que si bien, la Fundación investigada no es una prestadora del servicio de salud, el artículo 3° de esta norma establece que “la presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”, por lo que considerando que este tiene a su cargo asegurar la protección efectiva de los derechos de los beneficiarios, los cuales conforme al artículo 11 de la mentada norma son sujetos de especial protección, que como también lo señalado la Corte Constitucional³⁵, son “aquellas personas que debido a condiciones</p>

³³ Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado

³⁴ Sentencia T-287/18

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 3974 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva", como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, se espera de su conducta diligencia frente a los cuidados de los beneficiarios a su cargo. Ahora, es pertinente que este Despacho también ponga de presente que la ley en comento conforme con el artículo 2°, pretende dar un marco mediante el cual, el derecho fundamental a la salud allí reconocido debe ser protegido por distintos actores de la sociedad, como en el presente caso, es responsabilidad de la Fundación, como así lo señalaron los lineamientos de la modalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar prestado.</p> <p>Así las cosas, con el hecho particular probado dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se evidenció que le fueron trasgredidos los derechos relacionados con la protección integral y derecho a la salud consagrados en los artículos 7° y 27 de la Ley 1098 de 2006, y que le asiste a los beneficiarios a su cargo toda vez que el investigado no implementó ante una emergencia sanitaria en sus instalaciones, acciones oportunas frente a la valoración del estado de salud y tratamiento de los beneficiarios, e incluso no se evidenciaron acciones preventivas. De igual forma, el investigado trasgredió el derecho a la vida y calidad de vida y un ambiente sano, consagrado en el artículo 17 ibidem, puesto que, al no implementar las acciones concernientes a preservar el estado de salud de los beneficiarios frente al brote, ocasionó que no se pudiera garantizar la finalidad de cuidado de la modalidad, que los beneficiarios no se desarrollaran activamente, incluso, con las limitaciones que le son impuestas en la modalidad. En otras palabras, las actividades permitidas les fueron truncadas a partir de los síntomas que la epidemia del CAE ocasionaba y que seguramente se intensificó sin una atención médica oportuna.</p> <p>De igual forma, el Despacho evidenció que se puso en riesgo el derecho relacionado con la rehabilitación y resocialización consagrado en el artículo 19 ibidem, en el sentido que con un brote generalizado se pudieron ver afectados los planes y programas destinados para cumplir el objeto misional de la modalidad, así como el pleno desarrollo de las actividades que hacen parte de la vida de los beneficiarios</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad al lineamiento expedido por el ICBF y al Código Ético, y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
3. El operador no garantizó la seguridad de los beneficiarios	El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:	Este hecho, está consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 6 ³⁶ , que se encuentra soportado en el registro fotográfico No. 6 y 7.

³⁶ Folios 63 (reverso) y 64 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3074

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>considerando que:</p> <p>3.1 El área del CAE 2 de menores, contaba con cerradura tipo tuerca, la cual no permitía su oportuna apertura en caso de emergencia.</p> <p>3.2 El inmueble no contaba con alarma o detectores de incendio.</p> <p>3.3 Se observaron cables expuestos en dormitorios y áreas comunes.</p>	<p>La infraestructura para la operativización es una obligación de los entes territoriales (La Ley 1098 Libro II SRPA responsabilidades, Artículo 201 Ley 1453 de 2011 Principios de Corresponsabilidad, Decreto 1885 de 2015 Líneas de acción del Comité nacional del SRPA), por lo que el hecho que no se cuente con las habitaciones adecuadas, espacios y alarmas de incendios, entre otros factores, es una responsabilidad de las entidades territoriales.</p> <p>Añade que, de acuerdo con lo anterior, no existen rubros en el presupuesto para sopesar los requerimientos propios de infraestructura.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Anexo 4, Registro filmico de la sede donde se evidencia condiciones actuales de la sede, seguridad, entre otros, inversiones que se viene realizando con recursos de los entes gubernamentales. Las acciones planteadas en la matriz de acuerdo con el decreto 1885/2015 	<p>Frente a este hallazgo el investigado argumentó que la infraestructura para la operativización es una obligación de los entes territoriales (La Ley 1098 Libro II SRPA responsabilidades, artículo 201 Ley 1453 de 2011 Principios de Corresponsabilidad, Decreto 1885 de 2015 Líneas de acción del Comité nacional del SRPA), por lo que el hecho que no se cuente con las habitaciones adecuadas, espacios y alarmas de incendios, entre otros factores, es una responsabilidad de las entidades territoriales. Añade que, de acuerdo con lo anterior, no existen rubros en el presupuesto para sopesar los requerimientos propios de infraestructura.</p> <p>El Despacho a su turno evidencia que dentro de las pruebas aportadas por el investigado e incorporadas al expediente, se encuentran algunas relacionadas con el cumplimiento a las acciones impuestas por el equipo auditor dentro del Plan de Mejoramiento, que como ya se expuso, no exime de responsabilidad al investigado y no es prueba que lleve a determinar la no comisión del hallazgo, sino que eventualmente puede tener relevancia dentro de la correspondiente graduación de la sanción.</p> <p>Frente al caso particular y a los argumentos expuestos por el investigado, este Despacho evidencia que las normas antes expuestas, no hacen referencia directa a que la "operativización" de las instalaciones recaiga exclusivamente sobre los entes territoriales, con lo que es claro que la investigada desconoció la omisión descrita en este hallazgo, lo estipulado en el lineamiento del ICBF traído a colación, en el sentido que allí se dan una pautas del resorte del operador que responden al deber de diligencia y cuidado que este debe tener con sus beneficiarios, como lo son la adecuación de espacios que garanticen procedimientos de evacuación como sistemas antiincendios, que más allá de estar relacionados con las condiciones de infraestructura son acciones impactan dentro de la mitigación de riesgos de los que pueden estar expuesto, en general todas las personas que tienen presencia dentro de las instalaciones del CAE, y en especial sus beneficiarios. En este sentido, no es de recibo el argumento del apoderado del investigado y el Despacho corrobora que con su actuar, violó las estipulaciones consagradas en el lineamiento antes señalado.</p> <p>Con base en lo anterior, este Despacho evidenció que, el investigado incumplió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto Con la ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, específicamente en los consignando en el numeral 2.4.1.1 "Código de Ética", donde establece que "(...) los operadores pedagógicos deben garantizar que el talento humano no incurra en las situaciones que se detallan a continuación: (...) "Asegurar las puertas de</p>

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los espacios donde son atendidos los usuarios con tuercas, tornillos u otros elementos que dificulten los procesos de evacuación en emergencias. (...)."</p> <p>Así las cosas, con la comisión del presente hallazgo por parte del investigado, claramente trasgredió el derecho relacionado con la protección integral de sus beneficiarios, el cual se encuentra consignado en el artículo 7° de la Ley No. 1098 de 2006, puesto que como se mencionó, con base en el deber de cuidado que le asiste a la Fundación, esta debió conocer y dar aplicación a los lineamientos del ICBF referentes a la mitigación de los riesgos que se encuentran expuestos los beneficiarios dentro del CAE, asegurando cables, espacios que faciliten procedimientos de evacuación y teniendo alarmas contra incendios que permitan una acción oportuna frente a este suceso.</p> <p>En cuanto a la presunta trasgresión al derecho a la rehabilitación y resocialización consagrado en el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, este se materializa, en el entendido que, al no contar con mecanismos efectivos de prevención de riesgos, expone a sus beneficiarios a situaciones que perjudicarían su integridad y así, la finalidad de la modalidad que corresponde a su inclusión social efectiva, máxime si dentro del área del CAE 2 de menores, contaba con cerradura que no permitía su oportuna apertura en caso de emergencia, no contaba con alarma o detectores de incendio y cables expuestos en dormitorios y áreas comunes, situaciones que sin ser una reforma estructural de la planta física, constituyen medios necesarios para la mitigación de riesgos y aseguramiento de protocolos en caso de un siniestro. De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad al lineamiento expedido por el ICBF y al Código Ético, y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>4. El operador no gestionó la vinculación a un programa de atención especializada a J.M.M. quien reportó en la valoración inicial de psicología un presunto abuso sexual.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>Se aplicó a cabalidad la ruta que se estableció desde asistencia técnica y el protocolo elaborado para cumplir oportuna y eficazmente en los tiempos en que se conozcan este tipo de conductas, se fortalece este procedimiento con procesos formativos a los profesionales correspondientes</p>	<p>Este hecho, consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 1³⁷, se encuentra soportado en lo establecido en el numeral 2.1.3.1. del Acta de la Visita de Inspección³⁸, que señala:</p> <p>"En la valoración de esta área (Psicología) de J.M.M., se observa que manifiesta haber presentado una experiencia de abuso sexual. Sin embargo, el plan de acción de la misma (sic) no aborda el tema. No fue remitido a atención especializada".</p> <p>El investigado, argumentó frente a este hallazgo que desde la visita de inspección aplicó la ruta que se estableció desde asistencia técnica y el protocolo elaborado para cumplir oportuna y eficazmente en los tiempos en que se conozcan este tipo de conductas. Agrega que también debe considerarse que la</p>

³⁷ Folio 59 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

³⁸ Folio 39 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3974

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Agregó que para este hallazgo también debe considerarse que la Fundación no es objeto de aplicación de la ley 1751 de 2015.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>1. Anexo 5 protocolo de ruta fucsia</p>	<p>Fundación no es objeto de aplicación de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>En cuanto a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente al igual que los argumentos del investigado antes expuestos, el Despacho evidencia que no se encuentran relacionadas con ningún eximente de responsabilidad o a la no comisión del hallazgo, sino que da fe de las acciones de mejora implementadas en el plan de mejoramiento correspondiente, que como ya se ha reiterado, no impide que se adelante y termine el presente procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Con respecto al argumento del investigado frente a la imposibilidad que le sea aplicable la Ley 1751 de 2015, este Despacho se permite aclarar que si bien, la Fundación investigada no es una prestadora del servicio de salud, el artículo 3° de esta norma establece que "la presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud", por lo que considerando que este tienea su cargo asegurar la protección efectiva de los derechos de los beneficiarios en su custodia, los cuales conforme al artículo 11 de la mentada norma son sujetos de especial protección, que como también lo ha señalado la Corte Constitucional³⁹, son "aquellas personas que debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva", como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, se espera que su conducta sea diligente frente a los cuidados de los beneficiarios a su cargo y al aseguramiento en este caso de su derecho a la salud. Ahora, es pertinente que este Despacho también ponga de presente que la ley en comento conforme con el artículo 2°, pretende dar un marco mediante el cual, el derecho fundamental a la salud allí reconocido debe ser protegido por distintos actores de la sociedad, como en el presente caso, es responsabilidad de la Fundación, como así lo señalaron los lineamientos de la modalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar prestado.</p> <p>Así las cosas, este Despacho evidencia que con el actuar del investigado, inobservó el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA. v3 Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 - Modificado mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, específicamente en lo referente al numeral 2.1.3.1 #Fase de Aceptación – Acogida", en cuanto que allí todo operador debe realizar la "(...) verificación del estado en que se encuentran sus derechos (a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a no recibir tratos crueles o denigrantes) y empezar el proceso de</p>

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ²⁸	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>interacción y construcción de confianza con el adolescente”, para lo cual los beneficiarios deben contar con “Valoración por cada área”, lo que en el área de psicología “debe dar cuenta de los siguientes aspectos, los cuales quedaran registrados dentro del formato de Valoración Psicológica de la institución y debe ser incluida en la historia de atención de cada adolescente: (...) Antecedentes de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos. (...) “Conflictos psicológicos predominantes, eventos significativos del desarrollo (...)”. De igual forma, hubo trasgresión en lo establecido en el numeral 2.4.1.1 “Código de Ética”, el cual establece que “Los operadores pedagógicos deben garantizar que el talento humano no incurra en las situaciones, cómo: (...) Negligencia en el cuidado del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención. (...) Omisión deliberada de acciones de denuncia y comunicación ante las autoridades competentes de actos de maltrato o abuso sexual hacia los adolescentes”.</p> <p>Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que al actuar el investigado con negligencia y omisión frente un presunto caso de abuso sexual como lo establece el lineamiento anteriormente señalado, en especial frente al Código de Ética, transgredió los derechos que le asisten al beneficiario referenciado en el hallazgo con respecto a la protección integral y derecho a la salud consignados en los artículo 7° y 27 de la Ley 1098 de 2006, puesto que la Fundación debió al conocer su situación y al tenerlo en su custodia, implementar todas las acciones oportunas concernientes a la superación del hecho que afecta su estado de salud. Con respecto al derecho a la rehabilitación y resocialización, el Despacho evidencia que se puso en riesgo, toda vez que, al no atender el estado de salud, los planes y programas podrían carecer de eficacia frente al beneficiario.</p> <p>En lo referente al derecho a la rehabilitación y resocialización, consignado en el artículo 19 ibidem, con lo probado para este hallazgo se vio transgredido en el entendido que los planes y procesos de la modalidad, se encuentran supeditados al bienestar físico y mental de los beneficiarios, el cual no se tuvo en cuenta por parte del investigado en el presente caso.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad de las normas arriba citadas, incluido lo que se encuentra en el Código Ético, sobre la responsabilidad en la atención y prestación del servicio. En ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.2.2. “CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN HOGARES CLARET, identificada con NIT. 800.098.983-8, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3974

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 27. Derecho a la salud, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 de 2006 para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada – CAE.”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁰	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>5. El operador no promovía de manera activa y participativa, el ejercicio de ciudadanía juvenil, considerando que:</p> <p>5.1 El acuerdo de convivencia no era construido ni modificado con los adolescentes, jóvenes y sus familias.</p> <p>5.2 El acuerdo de convivencia, no contenía las acciones de regulación social como consecuencia de los hechos que afectaban la convivencia.</p> <p>5.3 No contaban con comité de convivencia conformado.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que: Ha aplicado en tiempo los criterios establecidos para los mecanismos de participación, propiciando la promoción y la intervención de toda la población atendida en la elaboración del acuerdo de convivencia y que se han conformado los comités de convivencia con los beneficiarios, garantizando que todas las acciones de regulación se cumplan a cabalidad.</p> <p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Anexo 6 Acta de elaboración y construcción del acuerdo de convivencia ultima vigencia. 2. Anexo 7 Acuerdo de convivencia actual en la modalidad. 3. Anexo 8 Conformación del comité de convivencia de las unidades, ultima vigencia 	<p>Este caso particular, está consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 2⁴¹, soportado en el numeral 2.1.2.1 del Acta de la Visita de Inspección⁴², así:</p> <p>“El operador aporta documento “Acuerdo de convivencia” con modificación del mes de marzo de 2019, de lo cual se toma registro fotográfico y su contenido será analizado en la oficina de Aseguramiento de la calidad (sic) (...)</p> <p>No se observa modificación participativa del documento, por el contrario, se evidencia que la modificación fue realizada por tres profesionales en pedagogía y luego es socializado con los representantes de las unidades”</p> <p>El investigado argumentó que ha aplicado en tiempo los criterios establecidos para los mecanismos de participación, propiciando la promoción y la intervención de toda la población atendida en la elaboración del acuerdo de convivencia y que se han conformado los comités de convivencia con los beneficiarios, garantizando que todas las acciones de regulación se cumplan a cabalidad.</p> <p>El Despacho evidencia que como soporte probatorio, el investigado aportó el Anexo 6 relacionado con el “Acta de elaboración y construcción del acuerdo de convivencia ultima vigencia”, con fecha del 14 de enero de 2021, el Anexo 7 relacionado con el “Acuerdo de convivencia actual en la modalidad”, el cual no contiene las firmas correspondientes con fecha del 15 de febrero de 2011, y el Anexo 8 concerniente a la “Conformación del comité de convivencia de las unidades, ultima vigencia”, del 27 de enero de 2022.</p> <p>Estos soportes no evidencian un hecho eximente de responsabilidad o de no comisión del hallazgo, al ser los anexos posteriores a la visita de inspección realizada los días 31 de julio, 1 y 2</p>

⁴⁰ Argumentos expuestos en el escrito de descargos y alegatos de conclusión consignados en los Folios 130 al 182 y 216 a 218 de la carpeta No 1 Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Entidad respectivamente, así como las pruebas consignadas en el expediente Folios 135 a 182 de la misma carpeta y las incluidas en el OneDrive señalado en el escrito de descargos, las cuales fueron incorporadas también mediante el Auto de Trámite No. 0119 del 08 de junio de 2022

⁴¹ Folios 59 y 60 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁴²Folios 42 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3074

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁰	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de agosto de 2019, denotan que se han tomado acciones para la no repetición de la falta, es decir, virtualmente no pueden demostrar que el investigado no realizó la acción endilgada.</p> <p>Así las cosas, con la comisión del hallazgo, el Despacho evidencia que se trasgredió o inobservó al Lineamiento Modelo De Atención Para Adolescentes Y Jóvenes En Conflicto Con La Ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, particularmente en lo establecido en el numeral 2.4.2 “Herramientas De Participación” que establece que “(...) En el marco del SRPA se considera fundamental promover la participación y asertiva desde el ejercicio de la ciudadanía juvenil y en correspondencia con los principios democráticos consagrados en la Constitución Política de 1991. (...)”. De igual forma, conforme a lo aprobado en el procedimiento, hubo un claro desconocimiento de lo establecido en el numeral 2.4.2.1 “Acuerdo de Convivencia” (...) Dicho instrumento, donde establece que “en su construcción han de participar y ser protagonistas activos los adolescentes y jóvenes, las familias, los profesionales, educadores y personal administrativo de la entidad operadora, y si es posible algunos agentes significativos de la comunidad local”, como también el numeral 2.4.2.2 “Comité de convivencia”, que señala que “el Acuerdo de Convivencia debe contener la conformación del Comité de Convivencia, la cual es una instancia para el manejo de situaciones especiales que afecten la armonía, la coexistencia en el diario de un programa de atención, apoya el fortalecimiento del tejido social institucional, el abordaje de los conflictos desde la perspectiva de justicia con enfoque restaurativo y la generación de un clima de bienestar (...)”. (Negrillas fuera del texto original).</p> <p>Así las cosas, el investigado con su conducta trasgredió los derechos de protección integral y la participación de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en el artículo 7° y 31 de la Ley 1098 de 2006 y que le asiste a los beneficiarios en su custodia, puesto que, como ya se ha mencionado, el actuar de un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe estar encaminado a garantizar de manera minuciosa conforme a su deber de cuidado, que cuenten con medios efectivos de participación que les permita, a pesar de las restricciones naturales de la modalidad, dar a conocer sus</p>

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁰	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>molestias y ser actores activos dentro de la resolución de sus conflictos.</p> <p>Así, el derecho a la participación de los beneficiarios se vio quebrantado en el proceso de elaboración del acuerdo de convivencia, el cual, conforme al lineamiento referenciado, "hace referencia a la construcción de un proceso abierto (...) con participación de los adolescentes y jóvenes". Esta participación es relevante toda vez que su fin, ante situaciones conflicto es generar "respuestas restaurativas", creando oportunidades de aprendizaje, lo cual responde al sentido pedagógico de las medidas y sanciones en los servicios de atención del SRPA, cosa que el investigado no tuvo en cuenta ni aplicó.</p> <p>En lo referente al principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, fue inobservado por la Fundación investigada en el sentido de que, el acuerdo de convivencia no contenía las acciones de regulación social como consecuencia de los hechos que afectaban la convivencia, es decir, no formuló alternativas que permitieran a los beneficiarios generar oportunidades de aprendizaje, al no establecer límites y consecuencias ante situaciones que atente con la convivencia, esto sumado a que no contaba comité de convivencia, tampoco había una instancia en donde se diera "manejo de situaciones especiales o más complejas que afecten la armonía".</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>6. El operador no realizó oportunamente las siguientes atenciones y seguimientos en salud:</p> <p>6.1 L.M.T. 21 de junio de 2018, con orden de psicología y psiquiatría y del 25 de julio de 2019, para toma de examen glucosa y hemograma sin soportes.</p> <p>6.2 M.A.T.: julio de 2019, para glucosa y hemograma, sin soportes.</p>	<p>El investigado, frente a este hallazgo argumenta que:</p> <p>Brindan oportunamente las atenciones y seguimientos en salud, realizando las gestiones con la correspondiente autoridad administrativa, conforme con lo estipulado en el lineamiento y de acuerdo con la necesidad particular de cada beneficiario.</p>	<p>Este hallazgo, consignado en el informe correspondiente como el hallazgo sancionatorio No. 3⁴³, encuentra soporte en los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.3 del Acta de la Visita de Inspección⁴⁴, los cuales señalan las presuntas faltas de atención del investigado frente a los instrumentos de seguimiento y servicio médicos requeridos con sus beneficiarios.</p> <p>Previo al análisis del hallazgo, este Despacho se permite señalar de oficio que, en el presente hallazgo, opera el fenómeno de la a caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a las situaciones particulares que datan en junio de 2018, marzo y abril de 2019, relacionadas con los numerales del hallazgo: parte del 6.1, 6.9, 6.10, 6.12.1 y 6.12.4, por lo que lo manifestado solo operará para las demás situaciones particulares del hallazgo,</p>

⁴³ Folios 60 y 61 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

⁴⁴ Folios 43 y 44 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁰	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6.3 L.C.V: 25 de julio de 2019, pendiente de toma de laboratorio posterior a presunto abuso sexual, sin soportes.</p> <p>6.4 N.O.Y: 25 de julio de 2019, pendiente de toma de laboratorio posterior a presunto abuso sexual, sin soportes.</p> <p>6.5 D.A.R: 25 de julio de 2019, pendiente reclamar resultados de la muestra de orina.</p> <p>6.6 C.C.S: 17 de julio de 2019, cita de terapia física asignada para el 23 de julio de 2019, sin soportes.</p> <p>6.7 M.C.C, pendiente solicitar cita de control por psiquiatría desde el 25 de julio de 2019.</p> <p>6.8 K.M.T, el día 27 de junio asiste a control por el área de medicina, se dio orden de toma de laboratorios, sin soportes de realización al momento de la visita.</p> <p>6.9 J.A.T.M, ingreso 15 de marzo de 2019, sin valoración inicial de medicina general.</p> <p>6.10 C.C.H.C, control de psiquiatría del 23 de abril de 2019, refiere control en un mes con orden de medicamentos de la misma fecha por 30 días.</p> <p>6.11 Ningún beneficiario de la muestra contaba con soportes de asistencia</p>	<p>Principales pruebas relacionadas en el hallazgo:</p> <p>1. Anexo 9 Actas de supervisión por parte del ICBF en la unidad de servicio</p>	<p>donde el ICBF aún tenga competencia sancionatoria</p> <p>Con relación a este hecho, el investigado manifestó que brinda oportunamente las atenciones y seguimientos en salud, para lo cual aportó como prueba documental el documento Anexo 9 "Actas de supervisión por parte del ICBF en la unidad de servicio", del 08 de junio de 2021.</p> <p>Como ya se ha mencionado en los anteriores hallazgos analizados, tanto el argumento expuesto en este, como las pruebas aportadas por el investigado, no están dirigidas a que se configure un eximente de responsabilidad o den certeza a este Despacho de que no existió el hecho descrito, sino que denota que la Fundación.</p> <p>Si bien frente a esta situación en particular el apoderado no se refirió frente a la pertinencia de la Ley 1751 de 2015 en este caso, el Despacho reitera que su incorporación dentro del Auto de Cargos refiere a que tanto las niñas, los niños, como los adolescentes son sujetos de especial protección en lo concerniente con el cuidado y seguimiento a estado de salud, situación que como quedó demostrado, pese a no ser una entidad prestadora del servicio de salud la Fundación, al tener en custodia los beneficiarios descritos en el hallazgo, debió implementar las acciones concernientes para garantizar dentro de la modalidad prestada, que su estado de salud, como derecho fundamental, no se vea deteriorado. Por otro lado, es pertinente que este Despacho ponga de presente que la ley en comento, conforme al artículo 2° y 3°, tiene como objeto regular aspectos esenciales del derecho fundamental a la salud, el cual debe ser garantizado por diversos actores, entre los cuales, como ya se mencionó, se encuentra la investigada.</p> <p>Con base en lo expuesto, el Despacho evidencia que el investigado trasgredió el Lineamiento Modelo De Atención Para Adolescentes Y Jóvenes En Conflicto Con La Ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, específicamente a lo señalado en lo señalado en el numeral 2.1.3.2 "Fase de Permanencia", donde deben desarrollarse actividades como "Valoración médica y valoración odontológica: Debe ser realizada por la EPS a la cual se encuentre afiliado la o el adolescente y joven. El operador en coordinación con Defensoría de Familia para que la entidad territorial, en cabeza de las Secretarías</p>

Página 19 de 28

RESOLUCIÓN No. 0074

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA ⁴⁰	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>a salud visual y auditiva.</p> <p>6.12. Los siguientes beneficiarios no contaban con valoración inicial de odontología:</p> <p>6.12.1 J.M.M, fecha de ingreso 29 de abril de 2019.</p> <p>6.12.2 D.A.R, fecha de ingreso 9 de mayo de 2019.</p> <p>6.12.3 M.C.C, fecha de ingreso 23 de mayo de 2019.</p> <p>6.12.4 J.A.T.M, fecha de ingreso 15 de marzo de 2019.</p>		<p>de Salud de la jurisdicción, garanticen vinculación y atención al Sistema de Seguridad Social, participación en acciones de promoción y prevención en salud, nutrición, odontología y demás especialidades, en el marco de proceso restablecimiento de derechos o de acciones en garantía, derivadas de los resultados de la verificación de estado de ejercicio de derechos.”, Por otra parte, también se evidencia que fuera de las gestiones antes señaladas que le corresponden como operador, también quebranto lo establecido en el numeral 2.4.1.4 “Anexo historia de atención”, en el cual establece que allí deben estar como anexo, “las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Medicina, Odontología, Nutrición, Educación, entre otras), ya sean actividades individuales, grupales, o institucionales, así como la intervención con familias y cualquier otra condición relevante para el proceso de atención y seguimiento. (...)” (Negrillas fuera del texto original).</p> <p>Por lo anteriormente señalado, el investigado con su actuar trasgredió los derechos de la protección integral y salud consignados en los artículos 7° y 27 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no atendió el deber de cuidado que le asiste frente al seguimiento y diligencia en los trámites en salud que requieren los beneficiarios en su custodia, conforme a los lineamientos y guías emitidas por el ICBF, en el entendido que es responsabilidad de la entidad investigada, custodiar bienestar físico y mental con el fin de que la modalidad cumpla con sus fines esenciales.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo.</p>

Conforme a lo anterior, para esta Dirección General, operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto a las situaciones particulares del hallazgo No. 6, que datan en junio de 2018, marzo y abril de 2019, relacionadas con los numerales del hallazgo: parte del 6.1, 6.9, 6.10, 6.12.1 y 6.12.4, por lo que no serán valorados al momento en que este Despacho imponga la sanción respectiva frente aquellos hallazgo que si fueron probados.

En lo que respecta al interés superior de los menores de edad, la sentencia C 273 del 2003⁴⁵, indica:

“La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia C 273 del 01 de abril del 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

RESOLUCIÓN No. 0074

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la **vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia.**

La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, **el derecho a la vida**, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos *son fundamentales y prevalentes.*

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos – prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

“El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional,— dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.”

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

“(…) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la **ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.** (negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la Ley penal, quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Concomitante, en cuanto al derecho a la salud de los jóvenes que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional en sentencia T No. 381 del 19 de septiembre de 2018⁴⁶, indicó:

(...) "En virtud de los mandatos consagrados en los artículos 13, 44, 45, 48 y 49 de la Constitución, en la Ley 1098 de 2006[61] se desarrolló el derecho fundamental a la salud de los menores, estableciéndose que *"todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral"*, la cual se entiende como *"un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad"* que debe ser garantizado con *"la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a su conservación o recuperación"*.

En este sentido, este Tribunal ha precisado que, con base en los referidos mandatos constitucionales, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una amplia actividad de las autoridades con el fin de asegurarles, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *"más alto nivel posible de salud física y mental."* Para el efecto, esta Corporación ha considerado que es necesario generar, **desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas las facetas de dicha prerrogativa superior, es decir, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.**

Ahora bien, esta Corporación encuentra que, por disposición expresa del Legislador, el derecho a la salud de los jóvenes sujetos al SRPA es una de las prerrogativas que deben ser garantizadas por la administración durante la ejecución de las sanciones que les sean impuestas sin ninguna clase de restricción. En efecto, en los artículos 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006 se establece que los menores reclusos tienen derecho a: (i) *"ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento"*; (ii) tener un *"lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad"*; y (iii) *"recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea (...)"*

Sobre el particular, es pertinente reseñar que de conformidad con la Ley 1098 de 2006, el ICBF, (i) a través de sus Defensores de Familia, tienen a su cargo la función de verificar la afiliación de los jóvenes privados de la libertad al Sistema General de Seguridad Social en Salud y (ii) **por intermedio de sus Centros de Atención Especializados –CAE-, tiene la posición de garante de los adolescentes durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, por lo que debe velar por el acceso a los servicios médicos que necesiten, gestionando las citas o procedimientos clínicos, los permisos judiciales de salida y los requerimientos a la Policía Nacional para la programación de traslados a las IPS.**

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 381 del 19 de septiembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESOLUCIÓN No. 0974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**

Por lo demás, debe recordarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de órgano rector del Sector Salud y miembro del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el encargado de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas correspondientes para garantizar la atención médica de los jóvenes sujetos al SRPA así como que el ICBF tienen la obligación de coadyuvar y prestar su apoyo para el desarrollo efectivo de dichas tareas en virtud de su posición rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (negrillas fuera del texto original).

En este orden, el Tribunal Constitucional reitera, por una parte la obligación en cabeza de los Centros de Atención Especializada CAE, en garantizar y velar por el acceso de la población beneficiaria a los servicios y tratamientos médicos necesarios y requeridos de manera integral de acuerdo con sus particularidades, en conexidad con el derecho a la vida, en sintonía con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección. Además, se afectó un conjunto de derechos que son amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento **al principio de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, salud, rehabilitación y la resocialización, como el de participación (Arts. 7, 17, 27, 19, y 31 de la Ley 1098 de 2006)**, de ahí que teniendo en cuenta lo analizado por cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en los cargos uno y dos endilgados, con los cuales la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8** trasgredió su compromiso con los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone una sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

RESOLUCIÓN No. 8974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

En los términos de la normatividad aludida, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, así:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados y, que no se pudieron desvirtuar en su totalidad los dos cargos endilgados mediante el Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022⁴⁷, quedó demostrado que el investigado puso en peligro los intereses jurídicos tutelados cuando:</p> <p>1) Suministró medicamentos sin fórmula médica ibuprofeno 800 mg al beneficiario O.A.D, el 4 de junio de 2019. 2) No realizó las gestiones necesarias para el cambio de las colchonetas, sábanas y cobijas, no adoptó medidas higiénico-sanitarias que disminuyeran el riesgo de contagio, ni suministró atención médica oportuna, 3) Mayores, puesto que no recibieron atención médica oportuna, frente a la epidemia de salud "brote". 3) No garantizó la seguridad de los beneficiarios puesto que en el área del CAE 2 de menores, contaba con cerradura tipo tuerca, la cual no permitía su oportuna apertura en caso de emergencia, el inmueble no contaba con alarma o detectores de incendio y dejó cables expuestos en dormitorios y áreas comunes. 4). No gestionó la vinculación a un programa de atención especializada a J.M.M. quien reportó en la valoración inicial de psicología un presunto abuso sexual. 5) No promovía de manera activa y participativa, el ejercicio de ciudadanía juvenil puesto que el acuerdo de convivencia no era construido ni modificado con los adolescentes, jóvenes y sus familias, no contenía las acciones de regulación social como consecuencia de los hechos que afectaban la convivencia y no contaban con comité de convivencia conformado y 6) no realizó oportunamente atenciones y seguimientos en salud de los beneficiarios L.M.T., M.A.T, L.C.V, N.O.Y, D.A.R, C.C.S, M.C.C y K.M.T. De igual forma, no contaban con valoración inicial de odontología de los beneficiarios D.A.R y M.C.C.</p> <p>Por lo anterior, quedó claro para el Despacho que los siguientes derechos y principios fueron desconocidos por el operador:</p> <p>(i) Protección integral, que es entendido por la Corte Constitucional⁴⁸ como "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En este orden de ideas fue trasgredido por el investigado en cada hallazgo probado puesto que, el operador omitió en los hallazgos endilgados, gestionar todas las actuaciones necesarias para que a los beneficiarios no se les pusiera en riesgos sus derechos fundamentales, en particular, este Despacho evidenció que el operador inobservó este principio estando en presencia de un brote por condiciones de higiene y al no actuar conforme a los lineamientos al haber aleras sobre antecedentes de aviso sexual en un beneficiario, lo que puso en peligro derechos fundamentales como los que se expondrán a continuación.</p> <p>(ii) Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, señala que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un</p>

⁴⁷ Folios 117 al 176 de la carpeta No. 1 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 0974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en el hallazgo 2 son claramente vulnerantes a este derecho, en tanto que los beneficiarios, al no prestarse atención médica oportuna, las actividades permitidas dentro de la modalidad se vieron interrumpidas con los síntomas del brote dentro del Centro de Atención Especializada.</p> <p>(iii) Derecho a rehabilitación y resocialización. Consignado en el artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, es asegurado a través de planes y programas que deben estar garantizados a través de las instituciones que el Estado señale dentro de sus políticas públicas, en estos términos, el Operador desconoció la garantía en el reconocimiento de los derechos de los beneficiarios, puesto que al no atender circunstancias que afectan la tranquilidad y salubridad de los beneficiarios con oportunidad ocasiona que se pueda ver truncada la efectividad y eficiencia de los programas a los que el servicio de la investigada se ve enfocado.</p> <p>(iv) Derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral, no obstante, dentro del análisis planteado se tiene que dicho derecho fue vulnerado por el operador, ya que, siendo los beneficiarios que conforme con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, sujetos de especial protección, no implementó las acciones oportunas y diligentes frente a situaciones que, como miembro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, debía implementar dando cumplimiento a los lineamientos y guías expedidas por el ICBF, conforme con lo demostrado en los hallazgos 1°, 2°, 4° y 6°, al suministrar medicamentos sin fórmula médica a sus beneficiarios, no implementar acciones que aseguren su atención médica al evidenciarse un brote generalizado dentro del centro, beneficiarios que reportan ser víctimas de violencia sexual y/o con antecedentes en salud.</p> <p>(v) Derecho a la Participación, establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, fue trasgredido ella haber el investigado omitido implementar medios de comunicación y participación de los beneficiarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades dentro del acuerdo y comité de convivencia, así como instituir un comité que plantee opciones de salida pacíficas en conflictos que puedan presentarse</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET, no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales de sus beneficiarios, así como para el cumplimiento de las acciones descritas en esta resolución las cuales se encuentran incorporadas en el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de

Página 25 de 28

RESOLUCIÓN No. 5974 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, emitido por el ICBF para la modalidad Centro de Atención Especializada, conforme a los hallazgos probados, los cuales exponen que la FUNDACIÓN HOGARES CLARET , no fue acuciosa en el cumplimiento de los lineamientos y normas señaladas en esta resolución, así como el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los adolescentes en su custodia. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de diligencia y cuidado, en el desarrollo, rehabilitación y resocialización de sus beneficiarios, de manera oportuna a fin cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios, situación que no fue probada dentro del procedimiento.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN HOGARES CLARET , cerró con cumplimiento el Plan de Mejoramiento ⁴⁹ lo que atenúa la sanción a imponer.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Respecto de este criterio, el Despacho observó que el operador no aceptó expresamente los hallazgos endilgados.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes y, en consideración que, la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8, cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 7945 del 15 de junio de 1990⁵⁰, emanada del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y que al momento de la visita de inspección contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal mediante la Resolución 2589 del 3 de noviembre de 2017 otorgada por la Regional ICBF Risaralda, y que actualmente cuenta con la Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada mediante la Resolución No. 2775 del 06 de noviembre de 2019⁵¹, modificada por la Resolución No. 2919 del 25 de noviembre de 2019⁵² sobre los mismos inmuebles de la sede administrativa y operativa, para la modalidad de Centro de Atención Especializada para la atención de Adolescentes y Jóvenes del SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial impone esta sanción, por lo que, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, relacionada con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL otorgada mediante la Resolución 2775 del 06 de noviembre de 2019, o aquella que se encuentre vigente para la misma modalidad y población al momento de la ejecutoria de la presente resolución de fallo, por el término de TRES (3) MESES.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General en encargo,

⁴⁹ Folio 359 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁰ Folio 115 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁵¹ Folio 105 a 108 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

⁵² Folio 111 a 112 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3974

12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados todos los cargos del Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** otorgada mediante la Resolución 2775 del 06 de noviembre de 2019, o aquella que se encuentre vigente para la misma modalidad y población al momento de la ejecutoria de la presente resolución de fallo, por el término de **TRES (3) MESES**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comuniquen al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**, el señor **HERNÁN MONTOYA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.165 y/o quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico notificaciones@fhclaret.org, de conformidad con la autorización dada para ello en el correo que remitió el oficio de descargos⁵³, de acuerdo con los artículos 56 y 67 ibidem; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.,

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

⁵³ Folios 131 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3974 12 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 800.098.983-8, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones y actuaciones relacionadas con el procedimiento.

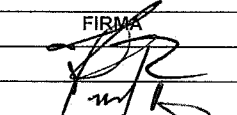
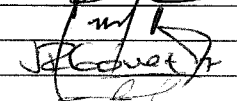
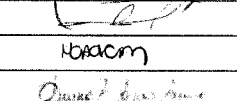
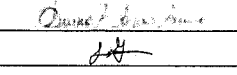
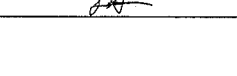


ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 AGO 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Director General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Pablo Andres Martínez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:52 a. m.
Para: notificaciones@fhclaret.org; hernan.montoya@fhclaret.org
CC: Rocio Gomez; Pablo Andres Martínez Diaz
Asunto: NOTIFICACIÓN - FALLO No. 3974 DE 2022 - FUNDACIÓN HOGARES CLARET
Datos adjuntos: 3974 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio CLARET.pdf

Importancia: Alta

Señor
HERNÁN MONTOYA CADAVID
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGARES CLARET

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a la autorización dada en respuesta a la comunicación de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 900.269.899-4, la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8"

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que cuenta con el término **diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución** para presentar el respectivo recurso de reposición, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

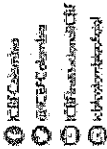
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • TEL: 4377690 Ext: 300259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Grado de confidencialidad: **Información reservada** (ICBF - Confidencial / Privación)

Clasificación de la Información: **PÚBLICA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Pablo Andres Martinez Diaz


De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 1:55 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
CC: Rocio Gomez
Asunto: RV: Recurso de reposición
Datos adjuntos: 00. Recurso de reposición.pdf; 01. Acta Cae 13-05-2019.pdf; 02. Acta Cae 23-07-2019.pdf; 03. Acta Cip 11-06-2019.pdf; 04. Acta de visita de Personería.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Buenas tardes, Pablo





Por favor adjuntar al expediente y analizar si se debe realizar un trámite anterior al recurso he informar por este medio .

Gracias




BIENESTAR FAMILIAR
 Calle de la Unidad Educativa "Simón Bolívar" y Zoológico

Liliana Marcela Cardona Espinosa
 Contratista
 Líder – Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina de Asesoramiento de la Calidad
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida C-6, GS No. 751- 50 sede C.C. Metropolitan Nivel: 3 •
 Tel.: 4372659 Ext: 100349

Síguenos en:
 FACEBOOK
 @ICBFColombia
 @icbf.colombia
 YouTube

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El ICBF es una institución pública

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Notificaciones Claret - Hogares Claret <notificaciones@fhclaret.org>
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 1:14 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
CC: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Hernan Montoya <hernan.montoya@fhclaret.org>
Asunto: Recurso de reposición

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
E. S. D.

Proceso: Proceso Administrativo Sancionatorio
Contratante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Contratista: Fundación Hogares Claret
Asunto: Recurso de reposición.

Adjunto encontrarán recurso de reposición.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Fundación Hogares Claret

Nit: 800098983

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:51 a. m.

Para: Notificaciones Claret - Hogares Claret <notificaciones@fhclaret.org>; Hernan Montoya <hernan.montoya@fhclaret.org>

Cc: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Pablo Andres Martinez Diaz <Pablo.Martinez@icbf.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN - FALLO No. 3974 DE 2022 - FUNDACIÓN HOGARES CLARET

Señor
HERNÁN MONTOYA CADAVID
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGARES CLARET

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS


237

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a la autorización dada en respuesta a la comunicación de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con NIT. 900.269.899-4, la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT. 800.098.983-8"

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que cuenta con el término **diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución** para presentar el respectivo recurso de reposición, el cual podrá ser remitido en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo institucional: Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.





Cordialmente,




BIENESTAR FAMILIAR
Colaboramos e integramos a los niños, niñas y adolescentes en su familia y comunidad

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext. 100239

Síguenos en:
 ICBFColombias
 @ICBFColombia
 ICBFInstitutoBicentenario
 +57300918080

Línea gratuita nacional 800
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 **El Estado
protege a los Niños**

Clasificación de la Información: **PÚBLICA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

1

2

RESOLUCIÓN No. 0009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 987 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983 - 8** teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General concluyó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante la **Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022**¹, teniendo como sustento los cargos endilgados mediante Auto de Cargos No. 0080 del 20 abril de 2022², fundamentados en el incumplimiento a requisitos, lineamientos o manuales establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el funcionamiento o prestación de los servicios por parte de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; faltas que también se encuentran referidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, relacionadas con: **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; así como por el **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; y el **numeral 19** ". No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, 27. Derecho a la salud, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 de 2006 para operar en la modalidad Centro de Atención Especializada - CAE.", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados todos los cargos del Auto de Cargos No. 0080 del 20 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹ Folio 220 a 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folio 117 a 126 de la Carpeta No. 1 de Entidad

RESOLUCIÓN No. 0009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** otorgada mediante la Resolución 2775 del 06 de noviembre de 2019, o aquella que se encuentre vigente para la misma modalidad y población al momento de la ejecutoria de la presente resolución de fallo, por el término de **tres (3) MESES**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan”.

“(8...)”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al Representante legal de la Fundación Hogares Claret el 17 de agosto de 2022³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

Que estando dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022⁵, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad inició el recurso de reposición señalando la improcedencia de la sanción impuesta en la resolución recurrida, toda vez que va en contravía del principio fundamental de *Non Bis in Ídem*⁶ lo anterior, en razón a que mediante oficio de radicado No. 202010300000143631 se resolvió cerrar con cumplimiento el Plan de Mejoramiento por los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección llevada a cabo del 31 de julio al 2 de agosto de 2019. Es decir, para la entidad las “*actuaciones se subsanaron*” y, por ende, el presente proceso quedó sin causa para la apertura.

A su vez refiere que, con la resolución de fondo se afecta el principio de cosa juzgada toda vez que frente al procedimiento administrativo sancionatorio existe confluencia de identidad, objeto y causa con el plan de mejoramiento y en tal sentido solicita revocar la sanción impuesta o en su defecto estudiar la disminución o graduación de la sanción.

Asimismo, señala que, conforme a las actas de supervisión del año 2019, se puede evidenciar que no hubo incumplimiento de ningún criterio exigido en los lineamientos, y que además no existe ninguna orientación y/o recomendación por parte de la supervisión del contrato frente a los hallazgos. Hecho que también se puede constatar

³ Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folio 131 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folio 236 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶ Folio 238 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6309

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

en el acta de visita del 12 de junio de 2019 adelantada por la Personería municipal en la sede CREEME de la Fundación Hogares Claret, en donde se puede verificar que no existió una situación anómala por parte del uso de las unidades Policiales respecto al hecho denunciado el 17 de febrero de 2019, así como se evidenció que las instalaciones se encontraban en un estado favorable, dejando de lado la necesidad de arreglar ciertos electrodomésticos y el cambio de unas colchonetas por unas nuevas, hallazgo que es objeto de la presente actuación.

Por último, la entidad hizo referencia a los hallazgos que fueron declarados probados y frente a cada uno de manera particular señaló los motivos por los cuales considera que deben declararse desvirtuados. Estos argumentos serán estudiados más adelante y de forma pormenorizada en las consideraciones del despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fundación Hogares Claret, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se procede a revolver de la siguiente manera:

3.1. PLAN DE MEJORAMIENTO

Frente a este punto, el recurrente manifestó que (i) la sanción impuesta en la resolución recurrida, va en contravía del principio fundamental de "Non Bis in Ídem", lo anterior, en razón a que se resolvió cerrar con cumplimiento el Plan de Mejoramiento por los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección; y (ii) refirió que, con la resolución de fondo se afecta el principio de cosa juzgada, toda vez que frente al procedimiento administrativo sancionatorio existe confluencia de identidad, objeto y causa con el plan de mejoramiento y en tal sentido solicita revocar la sanción impuesta o en su defecto estudiar la disminución o graduación de la sanción.

Ante el señalamiento del recurrente, es importante indicar la diferencia sustancial entre el principio del Non Bis in Ídem y el de cosa juzgada, frente a lo cual se advierte que en lo que refiere a este último, la investigación se decide mediante sentencia, conciliación o transacción y que, encontrándose en firme y ejecutoriada la decisión, ya no es posible cambiar lo decidido en la sentencia. La finalidad de este principio es que las partes respeten, acepten y no desconozcan las situaciones que pusieron fin al litigio. Ahora en cuanto al principio de non bis in ídem, busca que el sujeto no pueda ser juzgado dos veces por un mismo hecho, por el que ha sido sancionado o procesado anteriormente. Por lo cual, mientras en la etapa de investigación, se predica el Non bis in ídem, en la etapa de juzgamiento y ejecutoriedad del acto administrativo la cosa juzgada. Al respecto se encuentran autores como Fernández Carrasquilla (2000, p.425), que advierte que:

RESOLUCIÓN No. 00009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

"(...) Los elementos estructurales de la cosa juzgada, se deben analizar en la medida de lo que se pretende, por esto, en términos generales, se mencionarán sólo con el fin de reafirmar el concepto; lo primero, es que exista una sentencia, en la medida que no se predica de autos o resoluciones, luego se exige que ésta se encuentre ejecutoriada, lo cual significa estar en firme, bien sea porque legalmente no admite recursos o, aunque existieran, no se presentaron o ya fueron resueltos, y por último, que la providencia excluya taxativamente la figura procesal.

En lo referente al principio que impide la doble incriminación, se perfecciona con un bloque conformado por identidad de hecho, de persona, de objeto, (entendido éste como imputación) y de causa. Lo que deja claro que nuestra legislación alude al término de hecho, más no utiliza la palabra delito como se esgrime en otras legislaciones, ya que, con el advenimiento de un hecho, se pueden transgredir variadas disposiciones, por lo cual todas ellas se deberán procesar en bloque."

En razón a lo anterior, obsérvese que en lo referente a los elementos estructurales de la cosa juzgada, para el caso en concreto no aplica, toda vez que la resolución sanción que aquí se recurre no se encuentra ejecutoriada, es decir, no está en firme debido a que está en etapa de recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo que se refiere al principio *non bis in ídem* la Corte Constitucional⁷ ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **el non bis in ídem prohíbe es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para lo cual a través del presente cuadro se precisará el sujeto, objeto, causa, fundamentos normativos y alcance de la sanción del presente proceso administrativo sancionatorio y el plan de mejoramiento que se tramitó, así:

ACCIONES	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	PLAN DE MEJORA
Sujeto	FUNDACIÓN HOGARES CLARET	FUNDACIÓN HOGARES CLARET
Objeto	Establecer si el investigado incurrió en alguna falta o incumplimiento que conlleve a imponer una sanción.	Establecer acciones para la atención, corrección y prevención de repetición de los hallazgos identificados, con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.

RESOLUCIÓN No. 06009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

Causa	<i>Los hallazgos encontrados en la visita efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</i>	<i>Los hallazgos encontrados en la visita efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</i>
Fundamentos normativos	<i>Ley 7 de 1979 Artículo 21 numerales 7 y 8. El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -CPACA y en el Capítulo I. Trámite Administrativo Sancionatorio de la Resolución del ICBF No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016</i>	<i>Artículo 39 de la Resolución del ICBF No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016.</i>
Alcance de la sanción	<i>Suspender o cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.</i>	<i>No hay sanción. Busca prevenir la reincidencia de las situaciones identificadas, se garanticen los derechos de los usuarios/beneficiarios en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y esperando que, los operadores, mantengan en el tiempo las acciones de mejora.</i>

Una vez hecha la precisión, se puede arribar a la conclusión de que el plan de mejora no es un proceso de juzgamiento o sancionatorio, sino que constituye un conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en inspección practicada y que la entidad continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejora no son un capricho o imposición del ICBF y tampoco son un sanción, su enfoque es institucional con el único fin de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los beneficiarios.

Ahora bien, se tiene que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente, en la medida en la cual, presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra corroborar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

En conclusión, en el presente caso y por los hechos presentados durante la visita de inspección los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019, no se ha adelantado más de un proceso y mucho menos se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, pues como se manifestó anteriormente, el plan de mejora no es un proceso ni situación de juzgamiento o investigación, por

RESOLUCIÓN No. 6009 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

lo tanto, no existe coincidencia entre los fundamentos de derecho entre el proceso sancionatorio que aún no se encuentra en firme, el plan de mejora y sus respectivas consecuencias.

En otras palabras, si bien es cierto el Plan de Mejora, al igual que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tienen una causa en común, esto es, los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019, es de advertirse que tienen objetos y trámites distintos, de tal manera, se recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene como finalidad decantar una situación jurídica por medio de una serie de etapas de carácter preclusivo que apuntan a constatar la materialidad o no de un hecho constitutivo de una infracción y a la vez, determinar si es menester la imposición a una sanción, y el plan de mejora establecer acciones para la atención, corrección y prevención de repetición de los hallazgos identificados, con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores.

Por tanto, se puede advertir que el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no implica per se una decisión de fondo, y tampoco se puede señalar que la entidad fue objeto de un proceso administrativo sancionatorio adicional; es de anotar, que el plan de mejoramiento es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio y que a su vez, sin perjuicio de que dichos hallazgos puedan dar lugar a que por una parte se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad, y que por otra, sean la base sobre la cual se estructuró el plan de mejoramiento en sí mismo. De tal manera, el cierre del plan de mejoramiento no afecta la facultad que tiene la administración de imponer una sanción por los hechos constitutivos de infracción que fueron declarados como probados, de tal manera, los argumentos esbozados por la entidad no están llamados a prosperar.⁸

3.2. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

En este punto refirió el recurrente que, en las actas de supervisión del año 2019, se puede evidenciar que no hubo incumplimiento de ningún criterio exigido en los lineamientos, y que además no existe ninguna orientación y/o recomendación por parte de la supervisión del contrato frente a los hallazgos. Hecho este que también se puede constatar en el acta de visita del 12 de junio de 2019 hecha por la Personería municipal en la sede CREEME de la Fundación Hogares Claret.

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución política, artículos

⁸ Máxime si se tiene en cuenta que de antemano, y mediante Oficio del 10 de junio de 2020 que reposa a folio 135, le fue señalado a la entidad que: " Al respecto, procede indicar que, el equipo interdisciplinario que realizó el seguimiento al plan de mejora conceptuó procedente el cierre de este con cumplimiento, en virtud de que la entidad habría remitido los soportes de las actuaciones allí formuladas, conforme al procedimiento definido para las visitas de inspección, sin perjuicio de las acciones que se deban adelantar (...)"

RESOLUCIÓN No. 6009 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

44 y 118 y la Ley 7 de 1979, y Ley 1098 de 2006, que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 Constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estableciendo su naturaleza jurídica, sus objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años", y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)". Además, se agregó en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7° referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema

RESOLUCIÓN No.

C 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General.

Por otra parte, la Fundación debe tener en cuenta las diferentes funciones que tienen asignadas los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (director regional ICBF correspondiente) y otras las que ostenta esta Dirección General.

Es así, como en el presente proceso administrativo sancionatorio no se analiza la relación contractual entre la Fundación Hogares Claret y el ICBF (Regional Risaralda), pues el proceso versa única y exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos, lineamientos, condiciones o manuales establecidos para la prestación del servicio por parte del operador, y de acuerdo con los resultados de la visita de inspección desarrollada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019, se encontró mérito suficiente para iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior significa que, con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el contrato de aporte que se suscribió en su momento, aquí se formularon cargos por los resultados de la visita de inspección que le realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF. De manera que aunque en el ejercicio de supervisión adelantado frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se evidenció incumplimiento, lo que aquí se debate son las irregularidades en la prestación del servicio, que fueron evidenciadas en la visita de inspección los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 2019.

Por lo tanto, el despacho considera que no son de acogida los argumentos señalados, en la medida en que se debe recalcar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se debaten asuntos relacionados con el contrato de aporte suscrito por la Fundación Hogares Claret y el ICBF dirección Regional Risaralda, sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del servicio público de bienestar familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

RESOLUCIÓN No. 0009 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Para tal fin, los supervisores adelantan actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato". Conforme a esto, puede evidenciar el Despacho que las actividades realizadas por el supervisor de contrato están relacionadas con el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como arriba se explicó.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en las facultades otorgadas por acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 7 y 8 de la Ley 7 de 1979 y los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, consideró procedente, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

Así las cosas, se consideran superados los argumentos genéricos esbozados por la entidad.

3.3. ANÁLISIS DE HALLAZGOS

Se procede hacer el estudio particular de los argumentos planteados frente a cada hallazgo que se declararon probados mediante la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Se identificó el suministro de medicamentos sin fórmula médica: O.A.D, el 4 de junio de 2019 se suministró 800 mg de ibuprofeno para manejo de dolor por	En cuanto al primer hallazgo, la entidad señala que la atención por parte de la policía de infancia y adolescencia fue tardía y reducida, adicionalmente refiere que se logró obtener el acompañamiento a la IPS del beneficiario para salvaguardar su integridad física, sin embargo, su diagnóstico no superó el	Frente a los argumentos planteados por la entidad en sede Recurso de reposición, encuentra el Despacho que los mismos no tienen cabida en la medida que se acreditó que un Auxiliar de Enfermería Suministró Ibuprofeno al beneficiario sin contar con la respectiva fórmula médica; y de tal forma, resultan extralimitadas sus funciones puesto que, carecía de las aptitudes profesionales para formular, dosificar y suministrar medicamentos, en la medida en la cual, sólo cuenta con la capacidad normativa para administrar y hacerle seguimiento a los tratamientos médicos. En todo caso, el

RESOLUCIÓN No. 00009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
parte de enfermería.	<p>triage y por ende no fue clasificado para los servicios de urgencias correspondiente; en tal sentido, y con miras a salvaguardar la integridad física del beneficiario sin traer consigo resultados perjudiciales para el mismo, se suministró el ibuprofeno al usuario mientras se concretaba la gestión a todo el proceso inicial.</p> <p>Además, señala que no existen pruebas de la vulneración o consecuencia perjudicial al derecho a la salud pues se está velando por el bienestar físico y psicológico teniendo en cuenta el interés superior.</p>	<p>argumento en virtud del cual procura exculpar su responsabilidad en la falta de atención oportuna de la policía, para este Despacho no tiene cabida, toda vez que el hallazgo guarda referencia al suministro de un medicamento de prescripción médica sin orden de un galeno, es decir, que la falta de intervención de la policía no es justificante para dicho suministro indebido.</p> <p>Adicionalmente, la puesta en peligro de la Salud del beneficiario por el suministro de IBUPROFENO de 800mg cada ocho (8) horas durante tres días, tal como se verifica en la Hoja de anotaciones por parte del Auxiliar de enfermería JOHN EVER DÍAZ, implicó una acción de suministro, sin la respectiva fórmula médica, y por ende una desatención de la normativa. En tal caso, la decisión recurrida, es acertada al considerar que este hecho implicó una puesta en peligro de la Salud del beneficiario, al someterlo al riesgo de presentar contraindicaciones teniendo en cuenta sus condiciones particulares.</p> <p>Se considera igualmente que la puesta en peligro de los bienes Jurídicos tutelados a la integridad personal y la salud es evidente, en la medida en la cual, del Ibuprofeno se sabe que el mismo puede generar efectos adversos a la salud de ciertos pacientes, y en tal sentido, conocer si es posible o no suministrarlo a determinado paciente, corresponde únicamente al médico tratante, que en este caso pertenece al régimen subsidiado o la EPS del beneficiario, es decir, que sólo este médico tratante es quien puede determinar la periodicidad, la frecuencia, y la dosis a suministrar, situación que se escapa de la esfera del dominio funcional del auxiliar de enfermería quien únicamente está autorizado por la norma para administrar y no para recetar. Esto es únicamente proveer, más no formular o indicar el tratamiento.</p> <p>Frente a los argumentos que propenden por exculpar a la entidad justificando su accionar en la intención positiva de aminorar el dolor del beneficiario como justificación para la contravención normativa, o la demora y falta de atención en urgencias o en los retardos y falta de disposición por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia para las remisiones, la responsabilidad del Procedimiento Administrativo Sancionatorio es subjetiva y recae únicamente en quien suministró el medicamento.</p> <p>Si bien, el riesgo en la salud del beneficiario no se materializó en un daño probado, lo cierto es que, el</p>

RESOLUCIÓN No. 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>riesgo de una medicación incorrecta puede acarrear consecuencias fatales que resultarán afectándole, en primer lugar, y eventualmente si los resultados son graves o fatales, quien asume la responsabilidad es quien ostenta la posición de garante sobre dichos bienes jurídicos, lo que además pone en riesgo a los beneficiarios de tal forma, se resume que, no le es dado normativamente al operador permitir que su personal de talento humano suministre sin fórmula medicamentos cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que se confirma la declaración de hallazgo probado en los términos de la Resolución 3974 del 12 de agosto de 2022.</p>
<p>2. El operador puso en riesgo la integridad física y emocional de los beneficiarios del CAE 3 Mayores, dado que:</p> <p>2.1. Los beneficiarios no recibieron atención médica oportuna, frente a la epidemia de salud "brote".</p> <p>2.2 Si bien el operador realizó fumigaciones para la eliminación de los ácaros, que posiblemente causan el brote, no realizó el cambio de las colchonetas, sábanas y cobijas, ni adoptó medidas higiénico-sanitarias que disminuyeran el riesgo de contagio, a pesar de las exigencias de la Secretaría</p>	<p>Frente a este punto la entidad refiere que la no adquisición de las colchonetas por las cuales fue levantado el hallazgo obedece a una negación por parte de la supervisión del contrato teniendo en cuenta que según el manual cualquier tipo de rubro destinado a la dotación institucional debe contar con la aprobación del supervisor del contrato y en ninguna circunstancia el operador puede ejecutar el rubro sin previa autorización</p> <p>Adicionalmente, señala que previa a la visita de inspección la entidad había realizado el cambio de cobijas, sábanas, protectores del colchón, insumos estos que se encontraban en el stock de la entidad y por lo tanto no fue necesario solicitar autorización para la compra de estos elementos.</p> <p>Refiere también que la entidad que no dio respuesta oportuna y efectiva fue la Subdirección del Sistema de Responsabilidad Penal para</p>	<p>En vista de que los argumentos son reiterativos, el Despacho procede a limitarse hacer remisión a los argumentos que se tuvieron en cuenta en las consideraciones de la Resolución 3974 del 2022 en virtud de la cual se zanjó la discusión y se superaron por parte del Despacho reparos, los cuales no tienen la capacidad para desvirtuar el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 06009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de Salud Pública y Seguridad Social de acuerdo con el Acta de visita No. 50750-19 del 2 de mayo de 2019.	Adolescentes, finalmente recalca que la Fundación realizó todas las acciones dentro de las cuales tenía toma de decisión total para mitigar el problema. Así pues, recuerda que las compras no dependen directamente del operador y que en todo caso quedaron en espera la correspondiente aprobación acorde a los escalamientos realizados Así pues, según la entidad quedó demostrada la falta de negligencia en el cuidado de los adolescentes y asegura que la conclusión a la cual arribó el despacho es errónea y que en todo caso la negligencia por parte de un tercero es causal de exoneración de responsabilidad.	
<p>3. El operador no garantizó la seguridad de los beneficiarios considerando que:</p> <p>3.1 El área del CAE 2 de menores, contaba con cerradura tipo tuerca, la cual no permitía su oportuna apertura en caso de emergencia.</p> <p>3.2 El inmueble no contaba con alarma o detectores de incendio.</p> <p>3.3 Se observaron cables expuestos</p>	<p>La Entidad en este punto señala que las condiciones en la garantía de la seguridad para los beneficiarios y en especial la infraestructura resultan ser una obligación que recae sobre los entes territoriales. Así pues, la falta de habitaciones adecuadas espacios y alarmas de incendios entre otros resulta ser responsabilidad de los entes territoriales quienes deben acondicionar la infraestructura según lo referido por el operador para que el inmueble y cumpla con las condiciones y exigencias que establece el ICBF para la prestación del servicio, y en tal caso no se debe delegar en el operador esta responsabilidad, la cual según la norma está sujeta al cumplimiento de otras</p>	<p>Sobre el particular se insiste en la obligación de la entidad de garantizar la protección integral de los beneficiarios, quien tiene el deber de administrar el servicio de manera eficiente garantizando las condiciones mínimas de seguridad para los mismos, y de tal manera, el deber de conocer el estado de la infraestructura y llevar a cabo las medidas, urgentes, o necesarias para proteger los derechos de los beneficiarios.</p> <p>De tal forma, la destinación de los recursos para el funcionamiento y la aprobación o no del presupuesto implica además una labor operativa de gestión de recursos por parte de la entidad, e incluso la puesta en marcha de medidas legales o acciones constitucionales de carácter urgente para contener dicho riesgo de forma inmediata.</p> <p>Frente al particular, se tiene que el riesgo se potencializó con la suma de situaciones de hecho que generaban el ambiente propicio para la materialización de un daño grave a la integridad personal de los beneficiarios. Esto es, falta de alarmas de detección de humo, cables expuestos a cortos circuitos, y chapas de habitaciones difíciles de abrir en emergencias.</p>

RESOLUCIÓN No.

0 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
en dormitorios y áreas comunes.	<p>instituciones pues no existe desde el ICBF presupuesto ni gastos avalados para invertir en adecuaciones de infraestructura.</p> <p>Reitera que no son acciones que provengan del talento humano, sino que más de la negligencia en cumplimiento de los entes territoriales y más teniendo en cuenta que el mismo ICBF no torga los rubros presupuestados ni gastos para invertir en adecuaciones de infraestructura; en todo caso, cierra el apartado recalcando que el operador cuenta con todos los procedimientos de evacuación y programas exigidos por lineamientos ante cualquier eventualidad</p>	<p>Así pues, el estado físico de la entidad, como las deficiencias en materia de infraestructura debió ponerse en conocimiento de la administración de forma reiterada y poniendo de presente la gravedad y urgencia. Pero de ello no hay prueba en el plenario.</p> <p>Para finalizar se recuerda a la entidad que: "las normas antes expuestas, no hacen referencia directa a que la "operativización" de las instalaciones recaiga exclusivamente sobre los entes territoriales, con lo que es claro que la investigada desconoció la omisión descrita en este hallazgo, lo estipulado en el lineamiento del ICBF traído a colación, en el sentido que allí se dan unas pautas del resorte del operador que responden al deber de diligencia y cuidado que este debe tener con sus beneficiarios, como lo son la adecuación de espacios que garanticen procedimientos de evacuación como sistemas antiincendios, que más allá de estar relacionados con las condiciones de infraestructura son acciones que impactan dentro de la mitigación de riesgos de los que pueden estar expuesto, en general todas las personas que tienen presencia dentro de las instalaciones del CAE, y en especial sus beneficiarios."</p> <p>Así las cosas, se reitera entonces la transgresión a los derechos a la Protección integral y el derecho de rehabilitación y resocialización de los Beneficiarios, contenidos en los Artículos 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006. De tal forma, se confirma la declaración de hallazgo probado en los términos de la Resolución 3974 del 12 de agosto de 2022.</p>
4. El operador no gestionó la vinculación a un programa de atención especializada a J.M.M. quien reportó en la valoración inicial de psicología un presunto abuso sexual.	<p>Frente a este hallazgo la entidad señala que se brindó claridad en las atenciones efectuadas por presunta violencia sexual, en la cual se aplica a cabalidad la ruta que se estableció para cumplir eficazmente en los tiempos en que se conozcan estas conductas fortaleciendo el procedimiento con procesos formativos a los profesionales y en consecuencia no se encuentra el fundamento de la sanción.</p>	<p>En tratándose del presente hallazgo se debe manifestar que en el procedimiento administrativo sancionatorio y a través de la decisión recurrida, se probó la omisión en el tratamiento o manejo adecuado de un presunto caso de abuso sexual, esto es la vinculación a un programa de atención especializada a una beneficiaria cuyo reporte de psicología sugiere presunto abuso sexual, y en el marco del cual se debían agotar unas acciones inmediatas que se establecen para este tipo de casos. Así pues, el argumento en virtud del cual, se dio a cabalidad cumplimiento a la ruta de atención por presunta violencia sexual, no es de recibo para el Despacho, toda vez que al interior del procedimiento administrativo se probó la negligencia por parte de la entidad, al no contar con los respectivos soportes o constancias de la vinculación de atención especializada a la Beneficiaria J.M.M.</p>

RESOLUCIÓN No. 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por lo cual, el despacho demostró la "negligencia en el cuidado del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados" y en tal sentido se justificó la decisión de fondo.</p> <p>Por lo tanto, los argumentos referidos por la entidad no prosperan en la medida en la cual, las evidencias de la atención especializada, diagnóstico y plan de trabajo resultan ser los medios en donde se registra la constancia del cumplimiento del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA. v3 Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, Modificado mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, en especial frente a alertas de violencia sexual. Y para el caso puntual, sólo se logró evidenciar la valoración en psicología la cual contiene una alerta por posible abuso, sin embargo, en el plan de acción se identifica de forma clara que la beneficiaria en situación de vulnerabilidad manifiesta que no fue remitida a atención especializada, cuando, los efectos en la salud física y mental de la presunta víctima son graves y deben ser atendidos de forma urgente.</p> <p>De tal forma y frente a los argumentos de la entidad, la base o justificación de la decisión de fondo resulta indemne y en tal medida sus bases se mantienen de forma y de fondo. De hecho, no existe elemento material probatorio aportado con posterioridad que permita identificar el seguimiento adecuado, remisiones y tratamientos especializados a la beneficiaria, razón por la cual se confirma el hallazgo analizado.</p>

Segundo cargo.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. El operador no promovía de manera activa y participativa, el ejercicio de ciudadanía juvenil, considerando que:	Considera la entidad que la Fundación cumplió los pormenores operativos de la modalidad y el lineamiento en los tiempos establecidos para los mecanismos de participación propiciando la intervención de toda la población en la elaboración del acuerdo	Tal como se señaló en la decisión de fondo que está siendo recurrida, la entidad tenía la obligación de construir el acuerdo de convivencia con los adolescentes y sus familias, pero esto no fue lo que se acreditó, pues de las pruebas valoradas en su conjunto el Despacho pudo corroborar que los mismos fueron modificados por funcionarios, sin la participación de los beneficiarios. Así, como tampoco se gestó la conformación de un comité de convivencia, desatendiendo de dos maneras el Lineamiento

RESOLUCIÓN No. 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>5.1 El acuerdo de convivencia no era construido ni modificado con los adolescentes, jóvenes y sus familias.</p> <p>5.2 El acuerdo de convivencia, no contenía las acciones de regulación social como consecuencia de los hechos que afectaban la convivencia.</p> <p>5.3 No contaban con comité de convivencia conformado.</p>	<p>asimismo se conforma el comité de convivencia con los usuarios garantizando el cumplimiento de todas las acciones a cabalidad las cuales quedan en evidencia mediante los anexos aportados, considerando que no han sido estudiados en debida forma.</p>	<p>Modelo De Atención Para Adolescentes Y Jóvenes En Conflicto Con La Ley - SRPA. Versión 3 del 12/04/2019. Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018 y con ello se afectó el Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así las cosas, tal como se referenció en la decisión recurrida: "el derecho a la participación de los beneficiarios se vio quebrantado en el proceso de elaboración del acuerdo de convivencia, el cual, conforme al lineamiento referenciado, "hace referencia a la construcción de un proceso abierto (...) con participación de los adolescentes y jóvenes". Esta participación es relevante, toda vez que su fin ante situaciones de conflicto es generar "respuestas restaurativas", creando oportunidades de aprendizaje, lo cual responde al sentido pedagógico de las medidas y sanciones en los servicios de atención del SRPA, cosa que el investigado no tuvo en cuenta ni aplicó.</p> <p>En lo referente al principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual fue inobservado por la Fundación investigada en el sentido de que, el acuerdo de convivencia no contenía las acciones de regulación social como consecuencia de los hechos que afectaban la convivencia, es decir, no formuló alternativas que permitieran a los beneficiarios generar oportunidades de aprendizaje, al no establecer límites y consecuencias ante situaciones que atenten contra la convivencia, esto sumado a que no contaba con comité de convivencia, tampoco había una instancia en donde se diera "manejo de situaciones especiales o más complejas que afecten la armonía".</p> <p>De tal forma, y frente a los argumentos referidos en sede de reposición, se tiene que todas las acciones se implementaron con posterioridad a la visita y que en todo caso, las acciones de corrección equilibran el estado del servicio a futuro, pero sus efectos no tienen la capacidad de corregir situaciones pasadas, o retrotraer en el tiempo los efectos del incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad, que en su momento generaron una</p>

RESOLUCIÓN No. 06009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		vulneración a los bienes jurídicos tutelados, en especial a la participación y la protección integral, por tal razón se procede a confirmar la decisión de declarar probado el presente hallazgo.
<p>6. El operador no realizó oportunamente las siguientes atenciones y seguimientos en salud:</p> <p>6.1 L.M.T. 21 de junio de 2018, con orden de psicología y psiquiatría y del 25 de julio de 2019, para toma de examen glucosa y hemograma sin soportes.</p> <p>6.2 M.A.T.: julio de 2019, para glucosa y hemograma, sin soportes.</p> <p>6.3 L.C.V: 25 de julio de 2019, pendiente de toma de laboratorio posterior a presunto abuso sexual, sin soportes.</p> <p>6.4 N.O.Y: 25 de julio de 2019, pendiente de toma de laboratorio posterior a presunto abuso sexual, sin soportes.</p>	<p>La entidad arguye en sede Recurso de Reposición que ha dado cumplimiento oportuno a las atenciones y seguimientos de Salud con la Correspondiente tutoría administrativa quien garantiza el cumplimiento por parte de la entidad, en los tiempos establecidos en el lineamiento.</p>	<p>De antemano se pone de presente que, frente a las situaciones particulares que datan en junio de 2018, marzo y abril de 2019, relacionadas con los numerales 6.1, 6.9, 6.10, 6.12.1 y 6.12.4, operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, solo se analizará lo manifestado sobre los demás numerales particulares del hallazgo, así:</p> <p>Frente a lo demás, encuentra el Despacho en sede recurso de reposición que los argumentos esgrimidos por la entidad con el fin de desvirtuar los hallazgos son los mismos que se discutieron en la decisión de fondo, razón por la cual, y por sustracción de materia el Despacho procede a remitir a la entidad a la decisión que decantó la problemática jurídica que fue enarbolada por la entidad y de tal manera, se encuentra consolidada la declaratoria de prueba del hallazgo como decisión de fondo.</p> <p>En consecuencia, el Despacho confirma la determinación de declarar probado el presente hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. C 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.5 D.A.R.: 25 de julio de 2019, pendiente reclamar resultados de la muestra de orina.		
6.6 C.C.S: 17 de julio de 2019, cita de terapia física asignada para el 23 de julio de 2019, sin soportes.		
6.7 M.C.C, pendiente solicitar cita de control por psiquiatría desde el 25 de julio de 2019.		
6.8 K.M.T, el día 27 de junio asiste a control por el área de medicina, se dio orden de toma de laboratorios, sin soportes de realización al momento de la visita.		
6.9 J.A.T.M, ingreso 15 de marzo de 2019, sin valoración inicial de medicina general.		
6.10 C.C.H.C, control de psiquiatría del 23 de abril de 2019, refiere control en un mes con orden		

RESOLUCIÓN No.

6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de medicamentos de la misma fecha por 30 días.</p> <p>6.11 Ningún beneficiario de la muestra contaba con soportes de asistencia a salud visual y auditiva.</p> <p>6.12. Los siguientes beneficiarios no contaban con valoración inicial de odontología:</p> <p>6.12.1 J.M.M, fecha de ingreso 29 de abril de 2019.</p> <p>6.12.2 D.A.R, fecha de ingreso 9 de mayo de 2019.</p> <p>6.12.3 M.C.C, fecha de ingreso 23 de mayo de 2019.</p> <p>6.12.4 J.A.T.M, fecha de ingreso 15 de marzo de 2019.</p>		

Por todo lo analizado, este Despacho determina que los argumentos elevados por el apoderado de la recurrente no tienen capacidad de prosperar, ya que como se explicó anteriormente no se trasgredió el principio del *Non Bis in Ídem* ni el de cosa juzgada, y no se logró desvirtuar en sede de recurso ninguno de los cargos formulados, en consecuencia, se procede a confirmar lo resuelto en la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022, no obstante y en atención a la mención relacionada con el

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 06009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

cumplimiento de la sanción, es relevante realizar una modificación en el artículo segundo para efectos de aclarar la forma de dar cumplimiento a la misma.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3974 del 12 de agosto del 2022 y por ende, la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** por el término de **Tres (3) MESES**, en los términos de la decisión y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la de la **Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8** con la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** otorgada mediante la Resolución 2775 del 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 o aquella que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad de **Centro de Atención Especializada – CAE**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 6009

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3974 del 12 de agosto 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983 - 8**

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET**, identificada con **NIT. 800.098.983-8**, señor **HERNAN MONTOYA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.165 de Medellín y/o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificaciones@fhclaret.org en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁹, y de acuerdo con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 31 AGO 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la calidad	<i>[Firma]</i>

⁹ Folios 131 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000228451

Bogotá, 2023-08-31

Señor:
HERNAN MONTOYA CADAVID
Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN HOGARES CLARET
notificaciones@fhclaret.org

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6009 del 31 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 6009 del 31 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3974 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGARES CLARET** identificada con **NIT. 800.098.983-8**" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO BARGUÉN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 6009 del 31 de agosto de 2023 (Folios 10)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	110272
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	notificaciones@fhclaret.org - notificaciones@fhclaret.org
Asunto:	202310300000228451
Fecha envío:	2023-08-31 16:42
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:53:57</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 31 21:53:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:53:58</p>	<p>Aug 31 16:53:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[29033]: 241E012487F5: to=<notificaciones@fhclaret.org>, relay=fhclaret-org.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=1.5, delays=0.08/0.03/0.42/0.94, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <44e238abdf10cf76f435c6e3cc6e74cd3fd33458cb633c087d40188c6aab87ad@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4698694246551, Hostname=SN7PR12MB8604.namprd12.prod.outlook.com] 27193 bytes in 0.138, 191.392 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 12:37:49</p>	<p>Dirección IP: 104.47.56.126 United States of America - Iowa - Des Moines Agente de usuario:</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000228451

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000228451 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Informacion_CAFAM__Dejate_enamorar_con_grandes_descuentos.msg	b70ad046fcac707dcc2d9d4cec0b462d0e7c7de11633bf6fceaade4b8fc83af3
202310300000228451.pdf	2cde39f8a80369a7c111bf0058e96aef07fcb54659f6513d5411554be81686b5

Descargas

Archivo: Informacion_CAFAM__Dejate_enamorar_con_grandes_descuentos.msg **desde:** 201.233.69.205 **el día:** 2023-09-01 12:49:28

Archivo: Informacion_CAFAM__Dejate_enamorar_con_grandes_descuentos.msg **desde:** 201.233.69.205 **el día:** 2023-09-01 13:54:37

Archivo: Informacion_CAFAM__Dejate_enamorar_con_grandes_descuentos.msg **desde:** 201.233.69.205 **el día:** 2023-09-01 13:54:43

Archivo: 202310300000228451.pdf **desde:** 181.143.93.234 **el día:** 2023-09-01 12:37:54

Archivo: 202310300000228451.pdf **desde:** 201.233.69.205 **el día:** 2023-09-01 12:52:12

Archivo: 202310300000228451.pdf **desde:** 201.233.69.205 **el día:** 2023-09-01 13:55:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3974 del 12 de agosto de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8*”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 17 de agosto del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6009 del 31 de agosto de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN.
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

